

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en virtud del cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta”, donde funciona la sede laboral del Juzgado, desde el 16 de marzo 2020 y conforme con el acuerdo No. CSJANTA21-3 del 8 de enero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en el cual acuerdan que la presencialidad en el Despacho judicial será de un aforo máximo del 20% de servidores judiciales, con ocasión de la pandemia mundial por el Covid-19, por salubridad pública y fuerza mayor, es menester la reprogramación de la diligencia de prueba extraprocesal programada para el día 28 de enero de 2021 a las 9:00 a.m., dada la necesidad de que la exhibición de cosas muebles sea de forma presencial, con la comparecencia de todas las partes, sin que pueda ser posible su realización de forma virtual dada la especificidad de la diligencia a realizar. A su Despacho para proveer. Medellín, 21 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Procedimiento:	Solicitud de prueba extraprocesal - Exhibición de cosas muebles (artículo 186)
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00376 00
Solicitante:	Antony Bashford
Solicitados:	- Edificio Balcones de Castropol P.H. - Compañía de Toronto de Colombia Ltda.
Asunto:	Reprograma audiencia

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia de prueba extraprocesal y en consecuencia, se señala como nueva fecha el día **12 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.**

De ser posible, la diligencia se llevará a cabo en la **SALA 9 DEL PISO 11**, en la sede laboral del Despacho, Edificio José Félix de Restrepo, ubicado en la Carrera 52 # 42 73, Centro Administrativo La Alpujarra – Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la dirección física el día 30 de noviembre de 2020, sin que dentro del término allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 21 de enero de 2021.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00382 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Camilo Andrés Gómez Obando
Demandada:	Mónica Eliana Quintero Agudelo
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. El señor Camilo Andrés Gómez Obando, presentó demanda en contra de Mónica Eliana Quintero Agudelo, para que por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 22 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas y de conformidad con las letras de cambio adunadas.

La demandada Mónica Eliana Quintero Agudelo fue notificada debidamente, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue remitida el 30 de noviembre de 2020, las cuales se entienden debidamente realizadas, una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, quien dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allego constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

La parte actora acompañó a su demanda el título valor que incorpora la obligación que pretende recaudar, a su favor y a cargo de la parte demandada, el cual cumple con todas las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, que enuncia los requisitos comunes para todos los títulos valores; así como los requisitos que particularmente se exigen para la letra de cambio en el precepto 671 y siguientes del mismo Estatuto.

3. Descendiendo al caso en concreto, las letras de cambio adosadas como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que las letras de cambio arrimadas como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en

consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por **Camilo Andrés Gómez Obando** en contra de **Mónica Eliana Quintero Agudelo** conforme al mandamiento de pago fechado el día 22 de julio de 2020.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.058.000**.

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico, remitido el 29 de octubre de 2020, sin que dentro del término allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 21 de enero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00597 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Juan David Ramos Lozano
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo .y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1. Bancolombia S.A., parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderado judicial, presento demanda en contra de Juan David Ramos Lozano, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 22 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado Juan David Ramos Lozano fue notificado debidamente a través del correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue remitida el 29 de octubre de 2020, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allego constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$839.000 como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así las cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN DAVID RAMOS LOZANO, conforme al mandamiento fechado del 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$839.000.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega respuesta al oficio No. 964 por parte de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, indicando que fue debidamente inscrita la medida de embargo. Asimismo, se incorpora respuesta proveniente de Transunion SA. A su Despacho para proveer. Medellín, 21 de enero de 2021.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00654 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grupo EDS Autogas S.A.S.
Demandado:	Logisfuturo Medellin S.A.S.
Asunto:	Comisiona secuestro Incorpora respuesta Transunion

Conforme a la constancia secretarial que antecede, inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada respecto del establecimiento de comercio identificado con la matricula mercantil No.21.585193-02, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Comisionar a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín ®, a fin de que realice la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de denominado LOGISFUTURO MEDELLIN S.A.S., identificado con matricula mercantil No.21. 585193-02, ubicado en la Carrera 65 No. 8B- 91 OF 392 de Medellín, de propiedad de la sociedad demandada Logisfuturo Medellín S.A.S., con los insertos y facultades necesarias para llevar acabo tal diligencia como lo son las de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, fijar honorarios para el secuestro, allanar en caso de ser necesario y las demás que considere, incluyendo las de nombrar, fijar honorarios provisionales y reemplazar al secuestro designado de la lista de auxiliares. Al momento de la diligencia señálesele al secuestro que debe aportar copia de la póliza de cumplimiento.

Segundo. Nombrar como secuestre a Lida Maria Vásquez Palacio, quien se localiza en CRA 51 35-06 INT 201, Teléfonos 5064992 - 3147273801, correo electrónico: lvaspa@misena.edu.co, de la lista de auxiliares de la Justicia.

Tercero. Se Incorpora respuesta del oficio No. 952, proveniente de Transunión, lo anterior, para ser puesta en conocimiento de la parte actora, con el fin de que solicite las medidas que encuentre conducentes.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

De: TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>
Para: "cimpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co" <cimpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: 12/11/AM 10:23 AM
Asunto: #secure# RESPUESTA CIFIN S.A.S. 05001 40 03 012 2020 00654 00

Bogotá D.C.,

Apreciados señores

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

CIUDAD

Reciban un cordial saludo.

Adjuntamos la(s) respuesta(s) elaborada(s) a su(s) requerimiento(s). 05001 40 03 012 2020 00654 00

De otra parte, le indicamos que para futuras comunicaciones, deberán remitirlas al correo electrónico de TUCOsolicitudesoficiales - solioficial@transunion.com, suministrando la siguiente información.

Nombre de Despacho:	
Nombre del Solicitante:	
Correo:	
Ciudad:	
No. Radicado y/o Proceso:	
No. Oficio:	
Nombre del Ciudadano - Dueño de la información:	
Documento:	

De esta manera damos cumplimiento a la normatividad vigente.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

Atención al Titular

[LOGISFUTURO MEDELLIN SAS.pdf](#)

[LOGISFUTURO MEDELLIN SAS.pdf](#)



Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
cml12med@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 05001 40 03 012 2020 00654 00

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestras oficinas el día 03 de diciembre de 2020, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

Anexos: Reporte de Información
mcanfillo / 10 de diciembre de 2020

0070149-2020-12-09

Información Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
10/12/2020 12:23:45 p.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

TIPO IDENTIFICACIÓN	NIT	EST DOCUMENTO	NO APLICA	FECHA	10/12/2020
No. IDENTIFICACIÓN	900,820,283	FECHA EXPEDICIÓN	-	HORA	12:15:49
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	LOGISFUTURO MEDELLIN SAS	LUGAR DE EXPEDICIÓN	-	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIIU	TRANSPORTE DE PASAJEROS	RANGO EDAD PROBABLE	-	No INFORME	04733218320469306630

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)

OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA			OBLIGACIONES EN MORA			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Sector Financiero:	2	786,918	99	1	498,038	13,182	1	288,880	8,299	61,304
Sector Real:	4	10,246	1	2	472	-	2	9,774	10,001	10,001
SUBTOTAL PRINCIPAL	6	797,164	100	3	498,510	13,182	3	298,654	18,300	71,305

RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES

TOTAL	6	797,164	100	3	498,510	13,182	3	298,654	18,300	71,305
--------------	----------	----------------	------------	----------	----------------	---------------	----------	----------------	---------------	---------------

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
31/10/2020	AHO-JURIDICA	113216	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	SURAMERICANA	17/02/2015	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/10/2020	AHO-JURIDICA	013476	INACT	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	NO REPORTADO	03/09/2015	N.A.	N.A.	-	N.A.

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO

FECHA CORTE	MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO-F EXTIN																				
										PAC	PAG	MOR																											
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERM	PER		CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN																					
31/10/2020	CIAL	007823	COOF	CFA - COOPERATIVA FINANCIERA	MEDELLIN	PRIN	-	PREN	31/05/2019	68	15	0	538,267	13,182	VIGE	-	-	-	-																				
CRE	63	NORM	VIGE	B	-	DON MATIAS	NORM	-	32.7	12/02/2025	MEN		498,038		0	NO	-	-	-																				
										<table border="1"> <tr> <td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td> </tr> </table>										N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N																				

OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA

31/10/2020	CIAL	012413	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	-	PREN	25/07/2018	60	17	9	353,500	8,299	VIGE	-	-	-	-																				
CRE	37	VEHI	VIGE	D	-	NO REPORTADO	NORM	-	96.5	03/08/2023	MEN		288,880		61,304	NO	-	-	-																				
										<table border="1"> <tr> <td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td> </tr> </table>										N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N																				

OBLIGACIONES EN MORA

										<table border="1"> <tr> <td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td> </tr> </table>										N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N																				

OBLIGACIONES EXTINGUIDAS

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO (Según normatividad vigente)

INFORMACION CONSOLIDADA

30/09/2020 REPORTADO POR 2 ENTIDADES

CALF	TIPO MON	No DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
D	M/L	1	0	0	0	288,881	0	0	0	288,881	34.3	96.5	-	-	-
B	M/L	1	0	0	0	553,143	0	0	0	553,143	65.6	111.5	-	-	-
TOT	-	2	0	0	0	842,024	0	0	0	842,024	100	106.4	0	0	0
-	M/L	2	0	0	0	842,024	0	0	0	842,024	99.9	106.4	0	0	0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA		CUOTA ESPERADA	% CUMPLIMIENTO
	NUMERO	VALOR		
M/L	-	0	164,884	0
M/E	-	0	0	-
TOT	-	0	164,884	0

INFORMACION DETALLADA

30/09/2020 REPORTADO POR 2 ENTIDADES

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	DAVIVIENDA S.A.	-	-	-	-	CIAL	D	M/L	1	288,881	34.3	96.5	IPREN	09/2020	164,884	0
COO	CFA - COOPERATI	-	-	-	-	CIAL	B	M/L	1	553,143	65.7	111.5	IPREN	09/2020	0	0

***** FIN DE CONSULTA *****

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso; Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Darío Alejandro Rayo Bueno, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.
Medellín, 21 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00811 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Linarq S.A.S.
Demandado:	Construtorres S.I S.A.S.
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 774 el Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **LINARQ S.A.S.**, en contra de **CONSTRUTORRES S.I S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$9.220.421** por concepto de saldo del capital adeudado respecto de la factura No.1031 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) La suma de **\$3.274.513** por concepto del capital adeudado respecto de la factura No.1039 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el 08 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c) La suma de **\$3.496.611** por concepto del capital adeudado respecto de la factura No.1071 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el 09 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado **Darío Alejandro Rayo Bueno**, con T.P No. 139.136 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Martha Lucía Velásquez Vargas, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 21 de enero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00813
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fernández y CIA S.A.
Demandado:	Madeensambles AP S.A.S. Ayen Argiro Pulgarín Mendoza
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **FERNANDEZ Y CIA S.A.**, en contra de **MADEENSAMBLES AP S.A.S.** y **AYEN ARGIRO PULGARIN MENDOZA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$77.137.043** como capital contenido en el pagaré N°02, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 8 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado Martha Lucía Velásquez Vargas, con T.P No. 58.453 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a la persona indicada en el escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que la apoderada de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Angela María Zapata Bohórquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 21 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00814 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Elmer Alfredo Úsuga González
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422, 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento de pago de la forma en la que lo considere legal, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ELMER ALFREDO ÚSUGA GONZÁLEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$72.449.025** como saldo del capital insoluto contenido en el pagaré N°210099339, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa

equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 20 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, lo anterior de conformidad con la literalidad del título y lo pedido.

- b) Por los intereses de plazo causados entre el 01 de agosto de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020, liquidados al 16.35% E.A., sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, toda vez que, de la literalidad del título no se desprende el valor solicitado, pero si se encuentra expresamente pactado el pago de los intereses de plazo.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Sexto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la doctora **Angela María Zapata Bohórquez**, con T.P. No. 156.563 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del endoso conferido.

Séptimo. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora jueza, informándole que la parte actora, allega escrito solicitando medidas cautelares. A su Despacho para proveer.

Medellín, 21 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00814 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Elmer Alfredo Úsuga González
Asunto:	Ordena oficiar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, siendo procedente la anterior solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

Numeral único. Teniendo en cuenta que en la solicitud de oficiar no menciona el número de las cuentas que desea embargar, por economía procesal y celeridad del proceso, se ordena oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad de la acá demandada, ELMER ALFREDO ÚSUGA GONZÁLEZ, y se sirva manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, de otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Estleman Aubad Jaramillo, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 21 de enero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00817 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Industrias SDT S.A.S.
Demandado:	Constructora Ares S.A.S.
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, que faculta al juez para librar mandamiento en la forma en que lo considere legal, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso ejecutivo a favor de **INDUSTRIAS SDT S.A.S.** en contra de **CONSTRUCTORA ARES S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$8.583.468** por concepto del capital relacionado en el cheque No.03732-2 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios

liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el **16 de febrero de 2019** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- b)** Una suma equivalente al 20% del importe del cheque No.03732-2, por concepto de la sanción por devolución, de conformidad con el artículo 731 del código de comercio.
- c)** La suma de **\$8.583.468** por concepto del capital relacionado en el cheque No.03733-6 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el **01 de marzo de 2019** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d)** Una suma equivalente al 20% del importe del cheque No.03733-6, por concepto de la sanción por devolución, de conformidad con el artículo 731 del código de comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado **Estleman Aubad Jaramillo**, con T.P. No. 163.987 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos valores (cheques) base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia De otro lado, comunicó que la parte demandante actúa en causa propia a través del representante legal el Dr. David Santiago Gómez Pérez dado que el presente es un proceso de mínima cuantía. A su Despacho para proveer. Medellín, 21 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00818 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Cooperativa de Promoción Integral Educativa
Demandados:	Diana Cristina Eusse Rivillas
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento de pago de la forma en la que lo considere legal, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE PROMOCIÓN INTEGRAL EDUCATIVA**, en contra de **DIANA CRISTINA EUSSE RIVILLAS**, por:

- a) La suma de **\$300.000** como saldo del capital insoluto contenido en el pagaré N°161913, aportado como base de recaudo, más los intereses

moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 21 de enero de dos mil veintiuno.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



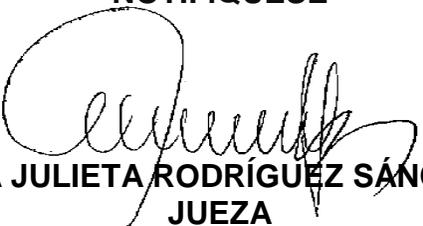
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00831 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cantagirone Tre Piu Propiedad Horizontal
Demandado:	Fiduciaria Corficolombiana SA Vocera del P.A Fideicomiso Shoutern Venture 2001
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte del administrador de Cantagirone Tre Piu Propiedad Horizontal, sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 74 del CGP.
2. Denunciará como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, para tal efecto, se servirá aportar evidencias de cómo fueron obtenidas.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA